

**JUSTICIA DE CALIDAD:
UNA JUSTICIA A LA MEDIDA DEL SER HUMANO
Quality Justice A Justice Designed for People**

Por Hoover Wadith Ruiz Rengifo²²

Resumen

La entrada en vigencia de la Ley 2477 de 2025 en Colombia marca un hito en la política criminal al introducir formalmente el concepto de "justicia de calidad", este artículo investigativo analiza dicha transición no solo como una reforma procesal orientada a reducir la congestión judicial, sino como una ruptura epistémica profunda con el modelo dogmático tradicional de influencia alemana. Se propone que la justicia debe ser un servicio orientado al ser humano, que responda a sus necesidades con equidad, objetividad y eficacia, priorizando la reparación integral de las víctimas sobre la mera retribución punitiva.

El núcleo de la investigación reside en la propuesta de la "descreación" de la dogmática penal. Se califica la dogmática tradicional como una "higuera estéril" que, en su afán por la coherencia interna y la abstracción metafísica, se ha desconectado de la realidad social y de los desafíos del siglo XXI. Frente a este "narcisismo jurídico", se defiende la pragmática penal, entendida como una praxis situada que busca soluciones efectivas a problemas concretos en lugar de verdades abstractas. Esta nueva visión se articula a través de un triple enfoque filosófico:

Por una parte, Ontologicista: Sitúa al ser humano y su dignidad como núcleo innegociable del sistema. Realista: Exige resultados medibles, eficacia en la resolución de conflictos y una interpretación del derecho basada en hechos y no en ficciones y por ultimo Posempirista: Reconoce e integra las emociones, relatos y subjetividades de las víctimas como elementos legítimos del proceso judicial.

Se argumenta que mecanismos como los preacuerdos, la mediación y el principio de oportunidad son las herramientas predilectas de la justicia moderna para remediar el conflicto de forma ágil y restaurativa. Asimismo, el artículo explora el impacto de la "era

²²Prof. Dr., hc. Múlt. Defense Corporate. ORCID ID: <https://orcid.org/0009-0004-5266-6856>

de los datos", donde la correlación sustituye a la causalidad, permitiendo que la ciencia penal utilice algoritmos y patrones complejos para entender la criminalidad contemporánea, desplazando los modelos teóricos rígidos del siglo XIX.

Finalmente, se realiza una crítica severa a los "problemas inversos" presentes en la praxis judicial, denunciando que la figura de la "inferencia razonable" es a menudo una conjetura que intenta adivinar autorías a partir de resultados deseados. Se concluye que el juez moderno debe abandonar la aplicación mecánica de la ley para actuar como un ser sensible capaz de remover barreras que impidan la justicia real. En definitiva, la justicia de calidad representa el tránsito hacia una civilización jurídica que busca prevenir, proteger y remediar.

Palabras clave: Justicia de Calidad, Pragmática Penal, Descreación, Reparación Integral, Dogmática Penal.

Abstract

The entry into force of Law 2477 of 2025 in Colombia marks a milestone in criminal policy by formally introducing the concept of "quality justice", this investigative article analyzes this transition not only as a procedural reform aimed at reducing judicial congestion, rather as a profound epistemic break with the traditional dogmatic model of German influence. It is proposed that justice should be a service oriented to the human being, which responds to their needs with fairness, objectivity and effectiveness, prioritizing the comprehensive reparation of victims over mere punitive retribution.

The core of the research lies in the proposal of the "decreation" of criminal dogmatics. Traditional dogmatics are described as a "sterile fig tree" that, in its quest for internal coherence and metaphysical abstraction, has disconnected itself from social reality and the challenges of the twenty-first century. In the face of this "legal narcissism," criminal pragmatism is defended, understood as a situated praxis that seeks effective solutions to concrete problems rather than abstract truths. This new vision is articulated through a three-pronged philosophical approach:

On the one hand, Ontologist: He places the human being and his dignity as the non-negotiable core of the system. Realist: It demands measurable results, effectiveness in

conflict resolution and an interpretation of the law based on facts rather than fictions and finally Posempirist: It recognizes and integrates the emotions, stories and subjectivities of the victims as legitimate elements of the judicial process.

Mechanisms such as pre-agreements, mediation, and the opportunity principle are argued to be the tools of choice for modern justice to remedy conflict in an agile and restorative manner. Likewise, the article explores the impact of the "data age," where correlation replaces causality, allowing criminal science to use complex algorithms and patterns to understand contemporary criminality, displacing rigid theoretical models from the nineteenth century.

Finally, a severe critique is made of the "inverse problems" present in judicial practice, denouncing that the figure of the "reasonable inference" is often a conjecture that tries to guess authorship from desired results. It is concluded that the modern judge must abandon the mechanical application of law to act as a sentient being capable of removing barriers that prevent real justice. Ultimately, quality justice represents the transition to a legal civilization that seeks to prevent, protect, and remedy.

Keywords: Quality justice, Pragmatic penal justice, Descreation, Integral reparation, Dogmatic penal justice.

Introducción

Con la Ley 2477 de 2025, por medio de la cual se modifican las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y 1121 de 2006, en relación con la figura de la reparación integral, la concesión de beneficios por allanamientos y preacuerdos, y la aplicación del principio de oportunidad, entre otras reformas orientadas a garantizar una administración de justicia penal pronta y eficaz, en su Art. 1, del objeto, se introduce en Colombia la *justicia de calidad*, además, se busca reducir la congestión judicial, garantizar una administración de justicia eficaz, así como restaurar el equilibrio y los fines del sistema acusatorio. Lo anterior, promueve la emisión temprana y oportuna de decisiones judiciales a través de mecanismos de terminación anticipada que respeten los derechos de las víctimas a la reparación integral.

En corto, la Ley 2477 de 2025 es un avance en la estructura del Derecho penal colombiano al incorporar el concepto de *justicia de calidad* como eje rector de su política

criminal. Es la oportunidad para una mirada práctica y no teórica de nuestro planteamiento, y si se quiere, este nuevo concepto amerita una interpretación filosófico-jurídica del fenómeno, bajo un triple enfoque: ontologicista, realista y post-empirista. El objeto de *justicia de calidad* no está referido únicamente a criterios de eficiencia judicial, sino que constituye una manifestación epistémica de ruptura con el paradigma dogmático, dando entrada a la pragmática penal ²³ como enfoque orientado al cuidado, la reparación y la experiencia vivida del conflicto jurídico.

En efecto, la dogmática penal no es inherente al derecho penal, sino a una construcción moderna que puede ser superada o reconfigurada. La dogmática penal ha estado ligada a la filosofía, pero desde que el derecho penal se concibe de forma pacífica como una ciencia, este maridaje se esfuma. De ahí que se puede hacer ciencia penal sin filosofía de manera explícita, porque esta última no tiene sentido crítico y se tornó irreal. Por tanto, su papel prometeico es cosa del pasado, pero aquello que no se puede es defender la ciencia sin hacer filosofía. En el siglo XXI, la filosofía ocupa un papel secundario para resolver los desafíos contemporáneos.

No podemos hacer ciencia sin estar asumiendo a la vez toda una serie de presupuestos que son de naturaleza filosófica acerca del mundo extramental, de la cognición, de la existencia del ser humano y de la realidad, que sirven como uno de los elementos para validar un planteamiento, además de la legitimidad y la trascendencia axiológica. Si los alemanes se hubieran leído *Cien años de soledad* de Gabriel García Márquez (1967); *La María* de Jorge Isaacs (1867), *La Vorágine* de José Eustasio Rivera (1924), en vez de Kant y Hegel, seguramente se habrían ahorrado la creación de un sistema dogmático penal de *provincianismo suntuoso* que en los tiempos contemporáneos se descubre que su estructura es débil y hasta inservible para los desafíos internacionales (por ejemplo, los delitos

²³Vid., Ruiz Rengifo, H. W. (2024). *Dogmática y pragmática penal*. Editorial Leyer, *passim*. Del mismo autor, Ruiz Rengifo, H. W. (2023). Aportes para una estrategia pragmática sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas. *Dos Mil Tres Mil*, 25. <https://doi.org/10.35707/dostresmil/25385>; del mismo autor, *El derecho penal pragmático. Un nuevo enfoque*: <https://pcdd-global.org/el-derecho-penal-pragmatico-un-nuevo-enfoque/>; del mismo autor, *El derecho penal pragmático. Un análisis en los tiempos del Covid-19*. <https://vlex.com.co/vid/derecho-penal-pragmatico-analisis-1031106482>; del mismo autor, *El nuevo derecho penal hipermoderno: hacia una pragmática moderada*. <https://prensaregional.pe/el-nuevo-derecho-penal-hipermoderno-hacia-una-pragmatica-moderada-i/>

internacionales) que los arrastró con sus escuelas penales clásica, neoclásica, finalista, posfinalista, funcionalista radical y moderada, cargadas de ideologías a un sistema incompatible con la realidad.

Ahora bien, la legitimidad penal no se mide por su técnica, sino por su capacidad de proteger al que no tiene voz frente al que tiene poder. Mientras el paradigma alemán busca perfección formal, el paradigma *Hoowarr*, al *descrear*, abre espacio a la genealogía, la pragmática, la reparación y la escucha institucional. Descrear la dogmática penal es liberar el derecho de su arquitectura narcisista, suntuosa; es permitir que la norma vuelva a mirar al rostro del otro, no al espejo de su coherencia interna. La dogmática penal no se reforma, se descrea, porque su forma es el reflejo de un ego jurídico que se muestra vacío, en el siglo XXI, para proteger, respetar y remediar a la víctima.

La descreación de la dogmática penal

La dogmática penal es como la higuera estéril del Evangelio: ocupa tierra, pero no da fruto. No basta con reformarla, hay que descrearla, porque descrear no es destruir, sino vaciar, para que entre la pragmática. Como el sastre de Kafka, no lanzamos piedras, liberamos pájaros que no regresan. La creatividad penal no nace de la autoafirmación dogmática, sino de la renuncia epistemológica. La dogmática no está enferma; está vacía. Y solo desde el vacío puede nacer justicia. Parafraseando a la filósofa francesa Simone Weil, una de las pensadoras más importantes del siglo XXI, que actualiza el filósofo surcoreano Byung - Chul Han en su nueva obra *Sobre Dios* (2025), que es un extracto de su libro en alemán conocido como *Uber Gott*, en el sentido de que hay que descrear la dogmática penal.

La crisis de la dogmática penal en el mundo occidental no es solo una cuestión de dogmas gastados ni porque esta haya dejado de inspirar confianza en la solución de los problemas penales, sino que hay algo más, su debilidad estructural ante los desafíos internacionales. Un cuarto de solución de un problema penal vale más que tres cuartos de dogmática penal. La decadencia de la dogmática nos aleja de la realidad. Hay que vaciar al derecho penal de la dogmática penal. Hay que dejarlo vacío para que entre la pragmática penal. La crisis de la dogmática es una crisis de la creatividad. Por eso hay que descrear la dogmática penal que parafraseando a Simone Weil traduce devolver lo creado a lo no creado.

La dogmática penal no muere por exceso de teoría, sino por falta de realidad. Descrearse no es destruirse, es morir para vivir. La creatividad genuina nace de la renuncia, más no de la autoafirmación que es eso que han venido haciendo los estudiosos dogmáticos penales. La creatividad surge cuando se vacía. La descreación de la dogmática penal no es anarquía epistemológica. No es una postura *naif*. La dogmática penal es estéril. Al mejor estilo de la parábola de la higuera estéril aparece en el Evangelio de Lucas, capítulo 13, versículos 6 al 9. Es una enseñanza de Jesucristo que ilustra la paciencia divina y la urgencia del arrepentimiento.

La parábola puede leerse como una alegoría institucional: la higuera estéril representa estructuras jurídicas que no producen frutos de justicia ni eficacia. El viñador que pide tiempo puede ser el reformador que aún cree en la posibilidad de transformación. Pero el dueño de la viña encarna la lógica pragmática: si no hay fruto, se corta. Desde el paradigma *Hoowarr*, esta parábola es una crítica a la dogmática penal estéril, que ocupa espacio discursivo sin producir garantías ni soluciones. Nos rige una dogmática estéril para la solución de los problemas, como la higuera estéril que no da frutos, claramente. Una dogmática penal obesa, saturada por su excesiva abstracción. Sale a la luz el siguiente aforismo: la dogmática penal debe *descrearse* como se devuelve lo creado a lo no creado. Solo aquello que muere sin ruido puede renacer con justicia.

Así las cosas, la promulgación de la Ley 2477 del 11 de julio de 2025 plantea una revisión profunda del derecho penal colombiano, al establecer su Objeto en el Art. 1:

Reducir la congestión judicial, garantizar una administración de justicia eficaz, restaurar el equilibrio y los fines del sistema acusatorio, promoviendo la emisión temprana y oportuna de decisiones judiciales a través de mecanismos de terminación anticipada que respeten los derechos de las víctimas a la reparación integral y el acceso a una justicia de calidad, en consonancia con el debido proceso. (s.p.)

Esta ley introduce por primera vez el término *justicia de calidad*, tomado del Decálogo Iberoamericano aprobado en la VI Cumbre Judicial de 2012²⁴. La justicia de

²⁴Rolando Vega Robert. Exmagistrado de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, presidente de la Comisión Iberoamericana de Calidad para la Justicia en la presentación a los comentarios del Decálogo Iberoamericano para una Justicia de Calidad, 2 de abril de 2014, señala: < Con gran complacencia, les presento el ‘Decálogo Iberoamericano para una Justicia de Calidad’ [...] Este documento fue aprobado unánimemente por la Asamblea Plenaria de la XVI Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada del 25 al 27 de abril de 2012, en la

calidad, más que una herramienta, constituye una categoría epistémica que anuncia una ruptura ontológica, semántica y operativa con el modelo dogmático tradicional.

El análisis se enmarca en el enfoque de la *pragmática penal*, que entiende el derecho como praxis situada y transformadora, y se articula desde tres enfoques filosóficos: ontologicista, realista y posempirista. En este reemplazo queda pendiente inflar mayormente el consenso, es decir, aquello que hemos descrito como *after consensus* (tras el consenso). Hay una necesidad urgente de ampliar el criterio del *CONSENSO* para resolver los problemas penales en Colombia. Se propone recuperar el concepto pragmático central del consenso perdido a pesar de que la pragmática en el derecho penal llegó para quedarse en el presente siglo. Esta idea está extraviada en amplios sectores de la literatura penal, bloqueada, desde el siglo XIX hasta ahora, por la influencia de la dogmática penal alemana, mayormente, cuyo protagonismo central se ralentiza cuando se verifica en la praxis judicial que el infausto futuro de la dogmática penal es el consenso.

Desde los países centrales recibimos los argumentos teóricos deslegitimantes, cuya proliferación fue altamente favorecida por un envejecimiento filosófico del derecho penal, que terminó manejándose con antropologías realmente obsoletas, insostenibles en las grandes líneas del pensamiento, como también con la apelación a las ficciones y metáforas de siempre, más o menos renovadas, aunque a veces en forma mucho menos coherente que las de sus versiones originales. Tácitos conceptos del hombre kantiano, hegeliano, positivista biologista y gentiliano, unidos a veces en un mismo discurso en forma antojadiza, a modo de mosaico psicótico, dieron por resultado una profunda decadencia filosófica, que culmina con una vuelta al organicismo ‘sorprendentemente anti humanista, por la vía del funcionalismo sistemático en versión alemana o una vuelta hacia el contractualismo en versión anglosajona’. (Zaffaroni, 2005, p. 99)

Las legislaciones procesales penales modernas le han prestado poca atención, a pesar de las variadas manifestaciones de este principio. En efecto, el principio del consenso de las partes es un tema poco estudiado en Colombia, aun cuando ya es tratado en otras latitudes con mediana preocupación. En este orden, en las legislaciones procesales modernas se

ciudad de Buenos Aires, Argentina. El Decálogo constituye una guía básica que contiene los principios generales que pretenden inspirar y orientar a las organizaciones de Justicia que deseen encaminar sus esfuerzos hacia una Gestión de la Calidad en beneficio de nuestros pueblos Iberoamericanos. Tuve el honor de impulsar esta iniciativa en el marco del Grupo de Trabajo sobre ‘Calidad de la Justicia’ en la pasada edición de la Cumbre [...] Para lograr una verdadera tutela y protección de los justiciables deberá tenerse presente la Gestión de la Calidad como elemento esencial para poder garantizar la Justicia como un verdadero servicio público eficiente y de excelencia>.

reconocen diversas formas de consenso en las cuales las partes pueden acordar o pactar la celebración o contenido de un determinado acto procesal, que producirá específicos efectos legalmente sancionados (Del Río Ferretti, 2008).

Hay que reconocer que las diferentes maneras del consenso no tienen la misma naturaleza. Puede variar en lo relativo al *thema probandum*, como pasa en Colombia con las estipulaciones probatorias que inciden directamente sobre las aportaciones probatorias; acudir a mecanismos alternativos de solución del conflicto que inciden en formas no jurisdiccionales ni punitivas de resolución del problema penal como lo son en Colombia la indemnización integral en algunos casos con perdón y olvido, los preacuerdos, la conciliación, y la mediación en el mismo principio de oportunidad.

Particularmente, a partir de la promulgación de la Ley 2477 del 11 de julio de 2025, se ha intensificado el impacto normativo en esta materia. Esta orientación responde a una tendencia ya consolidada en los discursos de justicia restaurativa, cuya presencia resulta especialmente notoria en el modelo adoptado por la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), en el que se reconfiguran las nociones clásicas de responsabilidad penal y sanción desde una perspectiva reparadora. Esto obedece a un enfoque pragmático como hemos considerado (Ruiz Rengifo, 2024). En este sentido, ¡el fin del derecho penal ya no es sólo proteger bienes jurídicos, sino respetar, proteger, remediar! (como lo plantea Jhon Ruggie en los *Principios Ruggie*).

Diremos con Del Río Ferretti que el consenso es expresión del principio de oportunidad. Es importante dejar claro que lo regulado en el procedimiento penal colombiano está referido de manera exclusiva a la facultad para no ejercer o abandonar la acción penal. Anota Del Río Ferretti (2008): “El principio del consenso en el proceso penal implica que las partes puedan llegar a un acuerdo sobre la forma procedimental a que se someterá el asunto penal o, incluso, respecto del contenido fáctico y jurídico penal del mismo asunto” (p. 157). El consenso sobre el rito del procedimiento no genera tanta polémica, pero el consenso sobre el mérito sí porque implica la inaplicación de la legalidad y para un dogmático penal esto destruye los fundamentos del derecho penal moderno, hasta llegar a presentarse un derecho penal sin culpabilidad. Aflora un emotivismo dogmático.

En nuestro criterio, el consenso no sólo es procesal, sino sustantivo. A decir verdad, resulta admisible y tolerable en este siglo el consenso sobre el mérito sin importar la inaplicación de la ley por legitimidad, al mejor estilo del sistema estadounidense del *plea bargaining*. Siguiendo al filósofo escocés Alasdair MacIntyre con su obra más famosa *After Virtue* (1981), ya no es posible apelar en estos tiempos a criterios morales de la misma forma que lo había sido en otros tiempos y lugares. Así, el mínimo moral del pensamiento del Derecho penal del siglo XIX que nos rige es una calamidad moral. Son tiempos de responsabilidad más que de culpabilidad, que se fundamentaron en una razón de castigo que hasta ahora nada ni nadie tiene respuesta absoluta del porqué castigar.

Un mundo normativo cargado de dogmas desmentidos por la realidad. Con la entrada triunfal del derecho penal económico, se pone en cintura la necesidad de tolerar y admitir sistemas consensuales como los *Defferred Prosecution Agreement (DPA)* de Estados Unidos, en los cuales es habitual el empleo de estas formas jurídicas de desviación del juicio para personas corporativas. Efectivamente, los *DPA* consisten en que el fiscal presenta cargos criminales en los tribunales contra la empresa y, a continuación, suspende la acusación y acepta renunciar a la misma, una vez que la corporación cumpla con los términos allí relacionados y que incluye casi siempre una multa. En otras palabras, acoge un acuerdo para cooperar con la investigación en curso, una admisión de conducta injusta, reformas internas en el seno de la corporación y en algunas ocasiones hay un monitor que vigila el cumplimiento de los términos del *DPA*.

Resulta también admisible el *Non Prosecution Agreement (NPA)*. Aquí el Departamento de Justicia y el demandado corporativo firman un acuerdo en el que la persona jurídica acepta cooperar con el gobierno y tomar los correctivos para que dicha irregularidad no vuelva a ocurrir, y por esto, no se presentan cargos ante el Tribunal. Mejor dicho, no hay intervención judicial alguna. Son mecanismos pragmáticos de cooperación internacional que atienden razones de política criminal más que de dogmática penal. En corto, el *DPA* y el *NPA* son acuerdos de enjuiciamiento diferido.

La pragmática penal: el giro ineludible del Derecho en el siglo XXI: Del enfoque funcional al pragmático

Durante los siglos XIX-XX, la dogmática penal desempeñó un papel fundamental en la racionalización y sistematización del derecho penal. Si bien su legado teórico resulta ineludible —como lo evidencian sentencias judiciales y manuales doctrinales—, el presente exige una transformación epistemológica profunda. Este artículo propone un viraje hacia la pragmática penal como marco de referencia imprescindible para responder a los desafíos contemporáneos del derecho penal, caracterizados por su complejidad social, institucional y humana.

De la dogmática penal al enfoque funcionalista: el legado de Claus Roxin

El pensamiento jurídico penal del siglo XX no puede concebirse sin reconocer la monumental influencia del profesor alemán Claus Roxin. Su teoría del dominio de la voluntad en aparatos organizados de poder y su teoría de la imputación objetiva —sustentada en el principio de riesgo— marcaron un hito en la evolución del derecho penal moderno (Roxin, 2006). Ambas contribuciones expresan un giro funcionalista, orientado a insertar el análisis penal en dinámicas institucionales efectivas, sin renunciar al rigor dogmático. Algunos dirán que estas soluciones roxinianas caminan por el sendero de una dogmática realista que no compartimos que sea así, porque la dogmática penal es irrealista a todas luces. Es una verdad incómoda. La dogmática realista es el último intento de salvar un naufragio teórico penal.

La pragmática penal, en cambio, no repara el barco, construye otro, con brújula ética y timón institucional. Dicha perspectiva guarda correlación con la obra del sociólogo alemán U. Beck (1986), quien identificó un tránsito desde los riesgos tradicionales (como las enfermedades o los desastres naturales) hacia riesgos globales generados por el propio desarrollo científico-tecnológico: crisis climática, energía nuclear, biotecnología, entre otros. Beck postuló que estos *riesgos modernos* —interdependientes y transnacionales— desbordan la capacidad de las estructuras jurídicas y estatales convencionales para prevenirlos o gestionarlos. Ante este reemplazo necesario, no nos queda otro camino que fijar un manifiesto de la pragmática penal que congloba los matices cambiantes a este nuevo ideario.

Manifiesto por una herramienta pragmática en el Derecho penal

Un fantasma acecha el pensamiento jurídico penal colombiano: el fantasma de la pragmática. Durante décadas, el derecho penal dogmático alemán ha brillado como un marco necesario en un mundo dominado por la ideología y la abstracción. Sin embargo, enredado en su propia crisis, el dogmatismo se ha vuelto irracional. La paradoja del hombre moderno es esta: intenta racionalizarlo todo, sin ser verdaderamente racional. Desde 1963, el derecho dogmático ha moldeado el discurso penal colombiano, impulsado inicialmente por Bernardo Gaitán Mahecha, cuyo uso del dogma suplantó el antiguo método exegético. Cuestionarlo es considerado una herejía por sus defensores. Pero el siglo XXI exige que despertemos. La filosofía se ha cansado, su llama prometeica se ha apagado. Ahora, la ciencia y la tecnociencia ofrecen horizontes más viables.

La ética debe construirse, no asumirse. Hemos pasado del *Homo Politicus* al *Homo Felix*, y habitamos un mundo que exige herramientas, no doctrinas. Según el Diccionario de Autoridades (1739), *pragmático* significaba originalmente una ley o decreto real emitido para remediar los excesos, abusos o perjuicios sufridos por la República. Ese es el espíritu que invocamos. El dogmatismo penal colombiano, profundamente influenciado por el neoclasicismo de Edmundo Mezger, tendió a transformar los problemas jurídico-penales en abstracciones filosóficas de alta complejidad, desvinculadas de la conflictividad social concreta y funcionales a una racionalidad sistemática más preocupada por la coherencia interna que por la eficacia garantista. Pero esos rompecabezas se derrumban bajo el peso de la realidad vivida.

El modelo alemán sigue siendo provinciano, esotérico e inadecuado para nuestras complejidades sociales. “Algunos textos son tan arcanos” (s.p.), dijo Gaitán Mahecha (2018), *curiosamente*, “que ni una bruja podría entenderlos” (s.p.). Con el fallecimiento de Claus Roxin el 18 de febrero de 2025 (a los 93 años), debemos *reimaginar* el derecho penal no solo como juristas, sino como ciudadanos; como pensadores ávidos en medio de la corrupción y el conflicto. Persistimos en operar bajo una lógica conceptual heredada del siglo XVIII, reproducimos hábitos institucionales propios del siglo XIX y confiamos en actores formados en paradigmas del siglo XX, todo ello para enfrentar desafíos inéditos y complejos que caracterizan al siglo XXI. Debemos abandonar las estructuras abstractas en favor de herramientas éticas, funcionales y transparentes.

El derecho penal ha creado más problemas que soluciones. Su peso teórico oscurece su propósito social. Y las prisiones siguen siendo la prueba más clara de su fracaso. La herramienta pragmática no promete perfección, solo consecuencias, experimentos y transformación práctica. No es una escuela ni un método ni una doctrina. Es un instrumento adaptativo y antidogmático para afrontar los desafíos legales globales de este siglo, incierto, oscuro, complejo, inextricable, cansado, líquido, gaseoso, cambiante, plasma, indeterminado y perplejo. No se basa exclusivamente en la lógica ni en la experiencia; surge de la observación, de la experimentación. No pregunta: “¿Por qué castigar?”, sino “¿Qué cura?”. Reemplaza la culpa por la rendición de cuentas. Reemplaza el idealismo por el realismo ético.

Desde los Acuerdos de Diferimiento de la Fiscalía hasta la ética preventiva, vemos el futuro no en el absolutismo penal, sino en prácticas jurídicas dinámicas. La herramienta pragmática afirma la responsabilidad en las corporaciones sin fetichizar la culpa. Prefiere la restauración a la venganza, la disuasión a la retribución. Como dijo Heráclito (540 a.C. y 480 a. C.): *Nada es inmutable excepto el cambio*. Y como nos enseñó Ludwig Wittgenstein, *lo que no se puede decir... debe callarse (Tractatus Logico – Philosophicus, 1921)*. Debemos tomarnos la pragmática en serio, tal como Ronald Dworkin se tomó en serio los derechos (Dworkin, 1984).

Pensemos no por la tradición, sino por la humanidad. Observemos, experimentemos y sanemos. ¡Seamos pragmáticos! En un mundo donde las certezas se encuentran en el banquillo de los acusados, bajo sospecha, como lo acuñó hace rato el sociólogo polaco Zygmunt Bauman, nuestra propuesta es original, con pensamiento crítico, desde un marco ontologicista, realista, post-empirista, que inmiscuye la teoría de la decolonización y la filosofía de la liberación que desafía el eurocentrismo del derecho penal.

El fantasma de la dogmática penal y el problema inverso de la inferencia *razonable* en el juicio del expresidente Álvaro Uribe Vélez. La necesidad de un Derecho penal pragmático en Colombia

La condena de Álvaro Uribe Vélez y la de todos los condenados en Colombia se han basado en un sistema penal abrazado de una dogmática penal inexistente

Sobre la condena de Uribe Vélez se ha dicho de todo en términos de lo jurídico penal posible, a nivel político estrictamente, redes sociales y opiniones por *doquier*. Abogados exponiendo sus conceptos con razón o sin ella, algunos coherentes y otros hablando de lo que no conocen, exponen filósofos que durante años alimentaron idealismos de épocas pasadas, pero todos encerrados en la prisión dogmática penal del siglo XIX. Un retraso odioso. El mundo es otro.

Es un nuevo mundo (Manuel Castells, *La era de la información*, 2000). Un mundo oscuro (Markus Gabriel, *Ética para tiempos oscuros, pasado y presente*, 2021), indescifrable (Alexânder Lacroix, *El confidencial*, 2023), líquido (Zygmunt Bauman, *Modernidad líquida*, 2000), gaseoso (Gilles Lipovestky, *Los tiempos hipermodernos*, 2006), turbulento (Alan Greenspan, *La era de las turbulencias: Aventuras en un nuevo Mundo*, 2009), cansado (Byung Chul Han, *La sociedad del cansancio*, 2012), plasma (Hoover Wadith Ruiz Rengifo, *Tiempos plasma*, 2025), antidogmático (Barack Obama, 2009), de herramientas (Michel Obama, *Con luz propia*, 2022), desconfiado, indeterminado (John Clauser, Alan Aspect, Anton Zeilinger, *Cuántica*, 2022), caótico y cambiante de forma rápida.

He leído de todo sobre la condena de Álvaro Uribe: sentencias demasiado extensas, derecho penal del enemigo, validez de una prueba ilícita, monto punitivo desproporcionado de la condena, sesgos ideológicos en la decisión, rabia, decisión ajustada, etc., etc., empero lo que está claro es la impronta de una trasnochada dogmática penal importada de Alemania que se incrustó en la legislación y doctrina colombiana desde 1963 con el manual del fallecido penalista de Caparrapí, oficialmente Villa de Caparrapí, Bernardo Gaitán Mahecha (murió a las 93 años, en 2018). Sin embargo, nadie ha lanzado algún cuestionamiento a la dogmática penal que sustenta este juicio y casi todos los juicios en Colombia. A decir verdad, la discusión está basada en un sistema inexistente. La dogmática penal es desmentida por la realidad, se reitera.

Estamos frente al claro ejemplo de una *entidad intersubjetiva* tal como menciona el escritor israelí Yuval Noah Harari en su texto *Nexus* (2024). Pues bien, el grial de cualquier disciplina es la realidad, ausente en la dogmática penal porque precisamente la realidad la desmiente. Luego entonces, la discusión sobre el juicio a Uribe y casi todos los juicios en Colombia se sustenta en un sistema dogmático penal inexistente. La dogmática penal es una creencia, es un relato. Es literatura. Las entidades intersubjetivas crean realidades

intersubjetivas que son diferentes a la realidad objetiva y subjetiva que comúnmente conocemos. Ejemplos de realidades intersubjetivas son el dinero, las criptomonedas, el Estado, la dogmática penal (*vid., Dogmática y pragmática penal, 2024, passim*), entre otras. Todas estas realidades existen si se creen, por lo tanto, si dejamos de creer en ellas, desaparecen.

Los problemas inversos en la legislación procesal penal colombiana

El Art. 287 de la Ley 906 de 2004 establece que la formulación de imputación obedece a una “inferencia razonable” (s.p.) de autoría o participación del delito que se investiga. Este presupuesto normativo se basa en que todo lo que se afirme o niegue debe estar soportado o fundado. En cualquier caso, su análisis sigue siendo un argumento inferenciado, porque es una suposición hipotética. De tal suerte que la inferencia razonable para el caso de la formulación de imputación se basa en elementos materiales probatorios y evidencias físicas, o en informaciones legalmente obtenidas.

Asistimos a un Derecho procesal penal científico, y en este universo, la inferencia por más razonable que sea sigue siendo un invento, ni siquiera una teoría. Es una conjetura. Una corazonada. Inferir en realidad es una conjetura. Inferir es una suposición sobre algo que no se ha demostrado, porque para la comunidad científica una teoría se convierte en hecho cuando se prueba y se demuestra. Un hecho, por tanto, es una observación indiscutible que se ha confirmado repetidamente como que la Tierra es un planeta. Por eso, el nuevo derecho penal pragmático, se hace desde la observación de la realidad y no de dogmas. Una teoría es una estructura lógica y sistemática que explica e interpreta algún fenómeno. Karl Popper en *La lógica de la investigación científica (Logik der Forschung, 1934)* sostiene que una teoría debe ser falsable, esto es, que sea susceptible de ser refutada por la evidencia, que sea puesta a prueba, por ejemplo, la validez de la teoría de la relatividad es que sea refutada o falsada mediante el experimento.

Thomas Kuhn en *Las estructuras de las revoluciones científicas (1962)* propone que las teorías forman paradigmas que dominan una época científica hasta que son reemplazadas

por otras en una revolución científica, verbo y gracia, el paso del modelo geocéntrico por el modelo heliocéntrico. Los cambios de paradigmas no son un mero cambio de teorías, sino una transformación total del paradigma astronómico. Así las cosas, podemos anotar con vehemencia y causticidad que una teoría no es estática como tampoco es incuestionable. Antes de la internet investigar sin teorías resultaba inapropiado porque era como navegar sin brújula, dado que investigar sin teoría permite avanzar, pero impide comprender hacia dónde. En los tiempos actuales de diluvio de datos, la *era de los datos* permite investigar sin teorías²⁵.

En este contexto, la normalidad de una investigación científica que conste en la elaboración de hipótesis, modelo, prueba, se está volviendo obsoleta. Los datos hacen brotar la correlación en vez de la causalidad, generando una manera distinta de pensar, la que es en los tiempos contemporáneos la dominante. Podemos analizar los datos sin previa teoría. Hoy disponemos de clústeres de computación de una escala sin precedentes, capaces de procesar volúmenes masivos de datos mediante algoritmos estadísticos avanzados. Podemos delegar en ellas el análisis de patrones que, por su complejidad o escala, exceden la capacidad heurística de la ciencia tradicional.

La ciencia ya no interpreta, son los algoritmos quienes deciden. La dogmática penal fijó su estructura en la causalidad, a diferencia de la pragmática penal que la fija en la correlación. A decir verdad, el modelo de la pragmática penal moderniza la ciencia del derecho penal más que cualquier otro modelo (algo que funcione y entendamos) existente. Aun cuando en la actualidad se puede tener un modelo que funcione sin entenderlo (aquello que hace Google cuando traduce a algún idioma, lo hace, pero no entiende nada de idiomas). Esta concepción de la ciencia del derecho penal emerge con fuerza hasta consolidarse como el enfoque dominante en los discursos jurídicos contemporáneos, desplazando otras perspectivas y configurando los marcos interpretativos que orientan lo que queda de la dogmática como la praxis judicial.

²⁵ *El fin de la teoría: El diluvio de datos ¿hará obsoleto el método científico?* Por Chris Anderson, editor jefe de Wired, 20 de febrero de 2008.

La disponibilidad de grandes cantidades de datos, y sus cálculos, ofrecen toda una nueva forma de entender el mundo, sin necesidad de ninguna hipótesis. **La correlación sustituye a la causalidad.** En este orden de ideas, la ciencia del derecho penal puede avanzar aún sin modelos coherentes o teorías unificadas. No existen razones plausibles para aferrarnos a viejos modelos. Con la influencia bestial de los datos pareciera que hay que echar por tierra toda teoría de la conducta humana (lingüística, taxonómica, psicológica, hasta la ontológica), pero no es así, para nosotros el desplazamiento es como ejes centrales. Pero sí es necesario como punto de partida, por caso, nuestra pragmática, la ontología, la que esta vez es realista, post-empirista. Los datos alejan la ciencia de la teoría y del pensamiento en sí. ¿Irrumpe otra manera de pensar, acaso? Otro pensamiento.

De tal suerte que la forma hegemónica de pensar el derecho penal, incubada en tradiciones dogmáticas específicas, ha terminado, y emerge otro paradigma dominante que es la pragmática penal, imponiéndose, incluso allí donde la realidad social exige rupturas epistemológicas. En una palabra, una teoría es científicamente una explicación de los hechos basada en una investigación sólida. El derecho penal sustancial y procesal penal no es que se haya convertido en una ciencia exacta, sino que en los tiempos actuales *hipermodernos y/o plasma*, se han hecho científicos con la apuesta introducida en la Ley 906 de 2004: intuimos con este salto pretender resolver, de alguna manera, el problema del delito.

En esta dirección, nos enfrentamos a problemas directos en cierto delito enumerando los elementos que lo configuran, como bien lo hace la dogmática penal en el tipo penal, esto es realmente sencillo. Es un problema directo. Como cuando de una enfermedad se enumeran sus síntomas que ya están resueltos y en cualquier documento especializado los anotan. Gracias al conocimiento técnico especializado que auxilia a la administración de justicia, el operador judicial puede resolver mejor si una persona natural o jurídica es responsable de un delito. Se echa de menos que la persona jurídica no es sujeto de responsabilidad penal en Colombia, a pesar de los esfuerzos que hemos efectuado desde varios lustros, de manera principal, con el proyecto *Hoowarr*.

Lo lamentable es que los fiscales y jueces ignoran que este diagnóstico es un problema inverso. ¿A qué se debe este estancamiento? La respuesta está en la falta de adaptación al cambio. El mundo cambió y es cambiante. Nada es inmutable, excepto el cambio, decía

Heráclito de Éfeso. Sin embargo, diagnosticar la enfermedad de un paciente a partir de síntomas no es tan sencillo y requiere de un médico experto. Del mismo modo, diagnosticar la autoría y participación de una persona natural o jurídica a partir de unos elementos de prueba o evidencias físicas legalmente obtenidas no es tan sencillo. Este problema es un problema inverso, y por ende, ofrece múltiples soluciones, o es insoluble como anotaba el filósofo y físico argentino Mario Bunge, quien hasta su muerte (2020) consideró que la filosofía no ha podido resolver los problemas inversos.

De tal suerte que el fiscal para dar con los autores y partícipes de un delito se nutre de elementos de prueba o evidencias físicas, legalmente obtenidas, como lo son documentos, testimonios, información legalmente recopilada, entre otros, y este desarrollo es en realidad un problema inverso. El fiscal o juez intenta adivinar las intenciones más daño (dolo) de un sujeto inculpatado sobre la base de cómo es su comportamiento con los simples elementos de prueba o evidencias físicas legalmente adquiridas. Se podrá imaginar que, en nuestro diario vivir, en nuestras relaciones laborales, afectivas, de praxis judicial, estamos resolviendo problemas inversos, pero no es así. Estamos engañados.

Los problemas inversos tienen múltiples soluciones, o son insolubles, repetimos. En materia procesal penal, estamos a diario enfrentados a problemas inversos. Los operadores de la administración de justicia están permanentemente inventando. Este ejercicio es en realidad una manera de intentar adivinar los autores y partícipes de un delito. Si ustedes observan la realidad del ejercicio del poder punitivo con la actividad de los fiscales y jueces (la praxis) estamos permanentemente resolviendo problemas inversos. Parafraseando al filósofo argentino Bunge (2006) diremos: el que el legislador colombiano haya ignorado la cantidad de problemas inversos presentados en la praxis penal plantea otro problema inverso, el tratar de adivinar los motivos de este abrumador olvido.

Este olvido es imperdonable en un realismo científico que nos aboca el nuevo mundo, con una vocación pragmática. Desde ya creemos que es una gran tarea eliminar de nuestro derecho procesal penal todas las instituciones antirrealistas. *¡¡Ojalá no sea todo!!* El gran obstáculo para este salto al realismo jurídico a través de la herramienta pragmática obedece a varias cosas: barreras profesionales, barreras filosóficas, escasez de tiempo e interés, confort con sus salarios, arrogancia, excesiva especialización, idealismos, resistencia al

cambio, presión de cumplir con una estadística que se le impone desde la dirección, escasa creatividad, observación desde dogmas importados y nula observación desde la realidad, seguir a ciegas el imperio de la ley en vez de la legitimidad, poca sensibilidad, obediencia ceguera a eso que digan las altas cortes, poca transparencia en la selección de los operadores de justicia, y muchos más.

Los problemas inversos son como ir hacia atrás, a la inversa, para entender mejor, requieren de síntesis o razonamiento progresivo de la conclusión a las premisas o de los efectos a las causas, dicen los expertos. Para ser claro, en un problema directo se descubre y en un problema inverso se inventa. De esta manera, la escasa atención en materia procesal penal a la inducción o los datos de hipótesis que se suelen hacer no son suficientes para concebir que el legislador atiende los problemas inversos. Lo anterior se debe a que este baremo es al mismo tiempo un problema inverso, porque si nos enteramos, una hipótesis va más allá de los datos correspondientes, muchas posibilidades.

En esta guisa, las decisiones de formulación de imputación con basamento en una inferencia razonable son incorrectas porque son todas invenciones, conjeturas, meras suposiciones. Son problemas inversos que ni la más avanzada filosofía ha podido resolver (realismo especulativo y nuevo realismo de Quentin Meillassoux) (*After Finitude*, 2008), Graham Hartman (*Hacia el realismo especulativo. Ensayos y conferencias*, 2015), Iain Hamilton Grant (*En una tierra artificial: filosofías de la naturaleza después de Schelling*, 2006), Ray Brassier (*Nihil Unbound: Enlightenment and Extinction*, 2007), Maurizio Ferraris, (*Goodbye, Kant: qué queda hoy de la “Crítica a la razón pura”*, 2017), Markus Gabriel (*Por qué el mundo no existe*, 2013) y lo peor de todo es que han sido y siguen siendo la cuota progresiva para privar de derechos fundamentales a personas naturales procesadas (a las personas jurídicas todavía no en Colombia) mediante una medida de aseguramiento.

Para concluir, podemos expresar desde nuestra postura ontologicista, realista, post-empirista con vocación pragmática del derecho penal que va más allá de cualquier dogmática penal, que se parte de la realidad concreta: no del deber ser, sino de lo que es. Proponemos un derecho penal eficaz, no dogmático, que responda a estructuras complejas como empresas, algoritmos o redes criminales. Supere el empirismo clásico al incorporar análisis contextuales y heurísticos para imputar responsabilidades. Rechace ficciones jurídicas y defiende

garantías procesales adaptadas a cada caso. Es una propuesta crítica, situada y transformadora, que busca fabricar consensos útiles y reformar el derecho desde la práctica, no desde la tradición.

Nuestro eje es pensar el delito desde la estructura, no desde el individuo. Desde nuestro planteamiento. En caso de actuar como defensor de confianza de Álvaro Uribe Vélez, diremos: Honorables magistrados, comparezco como defensor de confianza del expresidente Álvaro Uribe Vélez, desde una postura ontologicista, realista y post-empirista con vocación pragmática, para desmontar una imputación que no responde a una estructura jurídica legítima, sino a una narrativa judicial fabricada bajo presión mediática y polarización política. Este proceso no parte de hechos estructurados, sino de una inferencia razonable, que por más sofisticada que parezca, constituye un problema inverso: se parte del resultado deseado (la condena) y se reconstruyen los hechos para justificarlo.

Esta lógica es incompatible con un derecho penal garantista, eficaz y situado. La inferencia no puede sustituir la estructura fáctica ni la imputación funcional. Además, afirmamos con claridad: la dogmática penal no existe como sistema operativo. Es una ficción académica que no resuelve problemas concretos ni garantiza derechos. Condenar a Uribe o a cualquier persona en Colombia, desde categorías dogmáticas, es ignorar la complejidad institucional del caso y reducirlo a una moralización del proceso. Uribe actuó en ejercicio legítimo de defensa institucional. No hubo retractación, no hubo presión, no hubo soborno. Hubo una fabricación de consensos judiciales sin garantías suficientes. Por ello, solicitamos la absolución como exigencia de justicia estructural, no como indulgencia. Porque el derecho penal no puede ser instrumento de escarnio, sino de verdad situada y transformadora. ¡La pragmática llegó para quedarse!

Punto de partida de la pragmática penal

Una vez admitamos que el derecho penal es una ciencia, no todo queda cerrado. Desde este momento la influencia central de la filosofía se descorre. En el siglo XXI esta influencia se ralentiza, para ser más bien complementaria en el complejo mundo de la interdisciplinariedad. Su papel prometeico pierde vigencia, amén de la falta de sentido crítico que la convierte en una irrealidad. Así, entonces, la filosofía se torna secundaria. Para nadie

es un secreto que la evolución del derecho penal ha estado marcada por la filosofía, así se nota en sus diferentes escuelas. Un maridaje odioso. Por eso podemos anotar que la dogmática penal de los filósofos no existe.

Resulta muy frágil dejar en manos de filósofos los problemas penales. Con razón dice el hagiográfico penalista alemán Claus Roxin que los filósofos no resuelven problemas penales. Mejor decir que la filosofía no tiene derecho legítimo para resolver problemas penales, pues esta no es objetiva ni real. Desde esta visión, el triunfo de la ciencia sobre la filosofía está asegurado. La influencia central de la filosofía en el derecho penal convirtió los problemas penales en problemas filosóficos, infectando a la dogmática penal, que aparece, así, desmentida por la realidad.

De tal suerte que para resolver los problemas penales debemos recurrir al derecho penal como ciencia y no a la filosofía de manera central. Por eso, hemos dicho *hay que jubilar la dogmática penal*, sin que esto traduzca echar por tierra las grandes obras de la dogmática penal, como son las de Claus Roxin y Günther Jakobs, por mencionar las de mayores bríos, que incluso intentaron formar una escuela, ante seguidores de ambos, indistintamente, presos de una falacia de autoridad. Por ahí se escucha “soy roxiniano” o “soy jakobsiano”. No entraremos a cuestionar las afirmaciones de estos brillantes penalistas alemanes, con el peligro de ser tildados de herejes.

Nuestra intención humilde es desafiar para que sean estos mismos autores quienes demuestren la realidad de sus afirmaciones como ideas transformadoras de la realidad favorable para la humanidad (Cf. Minor E. Salas. *Antidogmática: El Derecho penal en el Banquillo de los acusados*. “Ni Jakobs ni Roxin”). En corto, el desafío está para Jakobs, porque Claus Roxin murió el 18 de febrero de 2025, a los 93 años. Eran estos los señalados a demostrar la realidad de sus afirmaciones, porque en la *praxis* judicial es poco lo que queda de ellos, hasta el punto de que sus ideas se presentan como irreales.

En últimas, se trata de indagar su *beneficio práctico* más allá de las comprensiones técnicas o académicas en la resolución de los problemas penales. De hecho, se lamenta Björn Burckhardt refiriéndose a la brecha entre ciencia penal y su *praxis* que *el breve listado de razones para esta desagradable situación de la ciencia jurídico-penal lleva a que la*

esperanza de una mejora se vaya, más bien, desvaneciendo. Hemos propuesto un ontologicismo, realista, post-empirista como punto de partida para la tesis central de la pragmática penal, porque la episteme sin ontología es ceguera metodológica y la ontología sin episteme es mudez estratégica. Solo cuando el saber se fabrica desde lo que es y lo que debe dejar de ser, emerge el conocimiento transformador. El mundo actual es de actitudes pragmáticas, es el porvenir.

Nuestro enfoque pragmático en el Derecho penal: una perspectiva revolucionaria

En las discusiones legales contemporáneas, el Derecho penal continúa evolucionando, adaptándose a las necesidades de la sociedad y cambiando paradigmas. Los marcos jurídicos tradicionales a menudo se basan en principios dogmáticos, haciendo hincapié en estructuras rígidas y coherencia teórica. Sin embargo, proponemos un enfoque pragmático del derecho penal. Nuestra metodología prioriza la ética, la legitimidad y el Bien común, argumentando que el derecho penal debe ser funcional, preventivo y socialmente relevante y no únicamente punitivo. Abogamos por una pragmática penal, un concepto distinto del pragmatismo penal, que se centra en una aplicación contextualizada, flexible y ética de los principios jurídicos. Este enfoque busca modernizar el Derecho penal, asegurando que se alinee con los desafíos contemporáneos sin dejar de ser eficiente y equitativo.

Comprensión del Derecho penal pragmático

El enfoque pragmático del Derecho penal, tal como lo hemos desarrollado, desafía el modelo dogmático convencional, que se basa en gran medida en doctrinas establecidas y en razonamientos jurídicos estructurados. En lugar de aplicar las leyes de manera mecánica, el Derecho penal pragmático se adapta a las realidades sociales y garantiza que las decisiones judiciales contribuyan significativamente al bienestar de la sociedad.

Características clave del Derecho penal pragmático

- **Fundamentos éticos:** las leyes deben aplicarse con una responsabilidad ética que asegure la justicia más allá del rígido formalismo.

- **Legitimidad:** las decisiones legales deben mantener la credibilidad y la aceptación dentro de la sociedad, fomentando la confianza en las instituciones judiciales.
- **Bien común:** el Derecho penal debe servir a los intereses de la comunidad, no simplemente mantener la consistencia teórica.
- **Justicia funcional:** en lugar de adherirse a penas rígidas, el derecho penal pragmático busca resoluciones alternativas, justicia restaurativa e intervenciones socialmente productivas.

Criticamos el enfoque dogmático, por permanecer desligado de la realidad, se centra en construcciones idealizadas más que en aplicaciones prácticas. Nuestra visión se alinea más estrechamente con la jurisprudencia pragmática de Holmes, donde las leyes se ven como herramientas predictivas, que dan forma a las interpretaciones legales en función de su impacto real.

Distinción entre derecho penal pragmático y dogmático

Tabla 1. Algunas diferencias entre un enfoque dogmático y un enfoque pragmático.

Aspecto	Enfoque dogmático	Enfoque pragmático
Interpretación jurídica	Estricto y rígido	Contextual y adaptable.
Centro de atención	Coherencia teórica interna.	Funcionalidad social para el bien común.
Aplicación de la ley	Aplicación mecánica y obediencia ciega.	Consideración ética y estratégica poniendo de presente la legitimidad más allá de la ley, esto es, hacer justicia.
Prevención del delito	Medidas punitivas.	Soluciones disuasivas, proporcionadas, restauradoras y eficaces.
Finalidad del sistema de justicia	Formalismo legalista.	Respetar, proteger y remediar bienes jurídicos para lograr una transformación social.

Fuente: elaboración propia.

El enfoque dogmático prioriza el formalismo legal, a menudo sin tener en cuenta el impacto social o las estrategias alternativas de resolución de conflictos. Nosotros, por otro lado, vemos el derecho penal como una herramienta en evolución, adaptada a la dinámica de la vida real y a la eficacia práctica.

El papel de la defensa penal en el enfoque pragmático

En nuestro marco, la defensa penal juega un papel estratégico más allá de la mera representación legal. La función del defensor pasa de la argumentación técnica al compromiso social, abogando por la justicia restaurativa y la práctica legal ética.

Funciones básicas de la defensa penal en el Derecho pragmático

- **Construcción de consenso:** la representación legal debe buscar soluciones negociadas que se alineen con las prioridades éticas y sociales.
- **Defensa orientada a la prevención:** más allá de defender a un cliente, los abogados deben promover estrategias que prevengan futuros comportamientos delictivos.
- **Argumentación legal flexible:** la defensa legal debe adaptarse a las circunstancias contextuales, asegurando interpretaciones justas y equilibradas.
- **Énfasis en los Derechos humanos:** insistimos en que la defensa legal debe defender la dignidad humana y minimizar el castigo excesivo.

Este modelo hace que la defensa penal pase de la mera argumentación técnica a la participación activa de la sociedad, fomentando soluciones legales colaborativas por encima de la rigidez punitiva.

Aplicación del enfoque pragmático en el derecho penal colombiano

Aunque el Derecho penal colombiano sigue siendo predominantemente dogmático, nuestro enfoque pragmático presenta estrategias de reforma viables. Su visión se alinea con los recientes esfuerzos legales destinados a modernizar el sistema de justicia, como la justicia de calidad en el reciente Art. 1 de la Ley 2477 del 11 de julio de 2025.

Compatibilidad con la Ley 906 de 2004

El Sistema Penal Acusatorio, implementado a través de la Ley 906 de 2004, ha introducido elementos pragmáticos en el ordenamiento jurídico colombiano, entre ellos:

- **Principio de oportunidad:** permite el sobreseimiento de casos bajo condiciones específicas, priorizando la eficiencia judicial.
- **Justicia negociada (preacuerdos y acuerdos):** permite sentencias flexibles, alineadas con los principios legales socialmente receptivos.

A pesar de estos avances, la parte sustantiva del derecho penal colombiano sigue siendo muy dogmática, hecho que requiere una reforma para incorporar plenamente principios pragmáticos.

Propuesta de reformas para el Derecho penal pragmático

- **Mayor atención a la justicia restaurativa:** los mecanismos jurídicos deben hacer hincapié en la reconciliación y la prevención de daños por encima del castigo retributivo.
- **Responsabilidad penal de las empresas:** abordar los delitos de cuello blanco mediante respuestas jurídicas pragmáticas en lugar de medidas punitivas convencionales.
- **Agilización de los procesos judiciales:** reducir la burocracia procesal para permitir resoluciones efectivas y oportunas.

Estas reformas propuestas se alinean con nuestra creencia de que el derecho penal debe evolucionar como una institución socialmente relevante, es decir, debe ir más allá del estricto formalismo legalista.

Perspectivas comparativas: Holmes versus nuestro enfoque

Aunque tanto Holmes como nosotros enfatizamos el pragmatismo en la ley, se abordan desde diferentes ángulos. Con Holmes, el derecho penal es predictivo, que da forma a las decisiones judiciales basadas en sentencias pasadas. Nosotros, por otro lado, enmarcamos el Derecho penal como transformador, abogando por la adaptación ética y la capacidad de respuesta social. Mientras que Holmes se centra en la flexibilidad judicial, nosotros ampliamos el pragmatismo a los dominios moral y preventivo, haciendo que su modelo se adapte de forma única a los desafíos legales contemporáneos.

De ahí que nuestro enfoque pragmático del Derecho penal ofrece una alternativa convincente a la rigidez dogmática, resaltando la ética, la legitimidad y el bien común. Nuestra visión se alinea con la creciente demanda de sistemas legales adaptables y socialmente funcionales, particularmente en Colombia, donde los esfuerzos de reforma continúan evolucionando.

Al promover un enfoque contextual y preventivo, nuestro marco remodela el derecho penal, asegurando que sirva no solo a la coherencia teórica sino también a la justicia práctica. Aunque las tradiciones jurídicas colombianas siguen siendo en gran medida dogmáticas, su enfoque allana el camino para reformas legales progresistas, abogando por un poder judicial más justo y socialmente consciente.

A medida que los académicos y profesionales del derecho se involucran con estos modelos en evolución, nuestras ideas desafían los límites convencionales, fomentando un futuro más inclusivo y ético en el derecho penal. Nuestro derecho penal pragmático se erige como una propuesta transformadora, capaz de tender puentes entre la teoría jurídica y la justicia práctica en los marcos jurídicos modernos.

Resumen: el enfoque pragmático del Derecho penal

Nuestro enfoque pragmático del Derecho penal representa un cambio transformador de las estructuras legales dogmáticas tradicionales hacia un sistema de justicia flexible, éticamente fundamentado y socialmente receptivo. Nuestro modelo, denominado pragmática penal, destaca la ética, la legitimidad y el bien común, desafiando el rígido formalismo legal en favor de soluciones prácticas adaptadas a los desafíos sociales contemporáneos. A diferencia del enfoque dogmático, que prioriza el razonamiento legal estructurado y la consistencia teórica, argumentamos que el Derecho penal debe evolucionar para abordar las necesidades del mundo real en lugar de adherirse estrictamente a construcciones filosóficas obsoletas.

Nuestra visión pragmática aboga por estrategias preventivas, justicia restaurativa y una interpretación sensible al contexto de las normas legales, asegurando que las decisiones judiciales sirvan a los mejores intereses de la sociedad en lugar de simplemente aplicar medidas punitivas. Este enfoque se alinea con las tendencias globales que favorecen los sistemas de justicia centrados en la rehabilitación y la reducción de daños, particularmente en áreas como la responsabilidad penal corporativa, la justicia juvenil y las negociaciones legales. Si bien algunos elementos del Sistema Penal Acusatorio de la Ley 906 de 2004 en Colombia reflejan principios pragmáticos, como los acuerdos de culpabilidad y el principio de oportunidad, sostenemos que el derecho penal sustantivo aún requiere una reforma para adoptar plenamente un marco socialmente integrado, éticamente responsable y funcionalmente adaptable.

Nuestro trabajo desafía a los académicos y profesionales del derecho a repensar el papel del derecho penal, promoviendo un sistema más efectivo, humano y orientado a la justicia que priorice la equidad sobre la retribución estricta. A medida que el derecho penal continúa evolucionando, nuestro enfoque pragmático ofrece un camino convincente hacia la interpretación y aplicación legal modernizada, asegurando que las leyes sirvan a las comunidades en lugar de a ideales teóricos abstractos. Nuestro enfoque pragmático del

derecho penal desafía las estructuras dogmáticas tradicionales al priorizar la ética, la legitimidad y el bien común en la interpretación jurídica.

Sostenemos que el derecho penal debe ser funcional, preventivo y socialmente relevante, debe ir más allá de las rígidas aplicaciones teóricas. Nuestro concepto de pragmática penal aboga por la justicia restaurativa, las sentencias flexibles y la responsabilidad penal corporativa, asegurando que las leyes sirvan a las necesidades de la sociedad en lugar de al formalismo obsoleto, hemos dicho y reiteramos. Si bien algunos elementos de la Ley 906 de 2004 de Colombia reflejan esta visión, aún son necesarias reformas sustanciales. Modelamos el fomento de un sistema de justicia centrado en soluciones prácticas, reducción de daños y adaptación legal contextual.

La sociedad del riesgo y el colapso del paradigma clásico

U. Beck (1986) evidenció cómo el siglo XX, a pesar de sus avances científicos, trajo consigo amenazas inéditas: la contaminación plástica, la pérdida de biodiversidad, las catástrofes nucleares (como *Chernóbil*, 1986) o el aumento del nivel del mar. Tales riesgos, lejos de distribuirse equitativamente, afectan de manera desproporcionada a países del sur global, acentuando desigualdades estructurales e influyendo en la percepción social del peligro. La individualización de los problemas colectivos y la pérdida de confianza en las instituciones científicas son, según el propio Beck, síntomas de una modernidad reflexiva: una etapa caracterizada por la crítica a los efectos colaterales del progreso. En este contexto, el derecho penal también se ve interpelado a revisar sus fundamentos. El realismo jurídico del siglo XX representa una crítica lúcida al formalismo dogmático, aunque adolece —como puede señalarse— de propuestas pragmáticas para superar el diagnóstico.

Emergencia de la pragmática penal: un paradigma situado

La pragmática penal surge como un modelo epistemológico alternativo, comprometido con la eficacia procesal, la realidad contextual y, sobre todo, con la dignidad humana. No se trata de renunciar a la teoría, sino de reorientarla desde su función práctica, en diálogo con la experiencia cotidiana de fiscales, jueces, víctimas y acusados. Como ha señalado Antonio Beristain, la víctima ha sido históricamente *la eterna olvidada*. La pragmática penal rectifica

ese déficit humanista al centrar su atención en los impactos reales del sistema penal, alejándose de un conocimiento jurídico abstracto, carente de consecuencias tangibles.

De la abstracción a la acción

El giro pragmático no niega el legado de la dogmática, sino que lo transforma desde las exigencias del presente. La incertidumbre, indeterminación y oscuridad del mundo contemporáneo —cambiante, inestable y veloz— demanda un derecho penal menos prescriptivo (como las leyes) y más experiencial, capaz de corregirse y reconfigurarse frente a nuevas realidades. Por todo esto, de allá y acá, del más allá, y acullá, nos atrevemos a señalar que: la dogmática penal estudió el delito desde la teoría; la pragmática penal lo enfrenta desde la realidad. No lo imaginé: la viví, y por eso la propongo al mundo.

El enfoque pragmático no se limita a interpretar la norma: la aplica, la confronta y, cuando es necesario, la desafía. Porque el derecho penal, si pretende ser justo, ha de ser, ante todo, humano. Es importante tener en cuenta que en los tiempos *hipermodernos* se impone lo simple, lo cotidiano. En los últimos tiempos me he dedicado a escribir sobre las emociones. Envié unas pocas páginas a mi editor de cabecera sobre el particular. Y la primera impresión fue que le parecía el trabajo—*todavía un escueto borrador*—muy cotidiano. Discrepo de él, porque la única manera de entender el mundo es escribir y describir lo cotidiano.

En los tiempos actuales *hipermodernos*, lo cotidiano constituye un gran potencial. Una película, una historieta, un cómic, una campaña publicitaria puede ser tan reveladora como la lectura de un enjundioso texto científico. Asistimos a un mundo que necesita respuesta. Las que están aquí, no allá detrás de un escritorio, o en las ideas filosóficas, o políticas de una sociedad desarrollada, o algunas ya trasnochadas. A diario observamos posturas enjundiosas de doctrinas foráneas, pero que son, en su mayoría, inútiles para nuestra sociedad.

El pensamiento hace tiempo dejó de ser unilateral. Conforme con un mundo global es viable una alianza armónica de pensamientos. El escritor debe meterse a la realidad, untar sus manos en la vida cotidiana. Solo así logramos el objetivo. Hace una década la televisión y el filme se nutrió de la ficción, hecho que ha llevado a centrar esta tendencia en Estados

Unidos de Norteamérica de algunas universidades en la enseñanza, y las editoriales se apuntan también: la casa sajona Blackwell edita una serie de libros que examinan la filosofía de series como *24*, *Héroes*, *Padre de familia* o *Mad Men*, *Spiderman*, *Batman*, entre otras. Ahora de moda *Avengers Endgamen*, y más. Se ha propuesto hacer un curso de literatura con *Los Simpson*. Otros han encontrado en *Star Trek* el asunto de la metafísica, en donde se cuestiona el cómo viajar en el tiempo o si es tan lineal como sugieren las teologías occidentales. La realidad cambia y la enseñanza también debe cambiar, y, por ende, no se pierde contacto con las nuevas generaciones, afirma el profesor de la Universidad Católica de Milán, Simone Regazzoni. Indiscutiblemente las series son un instrumento de reflexión mayor que la recomendación de un libro.

Evolución del concepto justicia de calidad

Hemos anotado que el concepto *justicia de calidad* fue definido durante la XVI Cumbre Judicial Iberoamericana (Buenos Aires, 2012), así lo contempla el primer mandato de este decálogo al consagrar que:

La calidad en el ámbito de la Justicia siempre debe estar orientada al cumplimiento de las expectativas y requerimientos de la persona usuaria. Tiene que dar respuesta a las necesidades de la población con equidad, objetividad y eficiencia. Un sistema de gestión de calidad debe ser capaz de dar respuesta precisa y oportuna a los conflictos suscitados y susceptibles de ser resueltos con apego al Derecho. (s.p.)

En sumillas, es lo que hemos venido anunciando en nuestros escritos y *podcast*, sobre la necesidad de un derecho penal a la medida del ser humano, como de antaño señalaba el fallecido profesor Albin Eser²⁶, codirector del Max Planck de derecho penal extranjero e internacional con quien tuvimos el honor de conversar de esta y algunas cosas más en una de mis estancias de investigación en dicho instituto, en 1998, de la ciudad alemana de Friburgo de Brisgovia. Estado de derecho que se respete debe conservar el *Societas Semper reformanda*²⁷ (sociedad en reforma permanente).

²⁶ Eser, A. (1998). Una justicia penal “a la medida del ser humano” (visión de un sistema penal y procesal justa para el hombre como individuo y ser social). *Revista de derecho penal y criminología* 1(2.^ª), pp. 131-152. Todo Estado debería revisar constantemente su sistema de derecho penal a la luz de su justicia y funcionalidad, incluso, cuando la situación del momento no le obligue a detenerse a reflexionar.

²⁷ Así mismo, Eser, Albin, *Op., cit., passim*.

El profesor alemán Eser (1998) decía que todo *Estado debería revisar constantemente su sistema de derecho penal a la luz de su justicia y funcionalidad*. De tal manera, *justicia de calidad* equivale a valorar el servicio judicial desde una perspectiva centrada en el ser humano. En esta misma dirección podemos citar al juez norteamericano Frank Caprio (falleció 20 de agosto de 2025 a los 88 años), aquejado por un cáncer de páncreas), nació el 24 de noviembre de 1936.

Fue un juez y político estadounidense que se desempeñó como juez principal del tribunal municipal de Providence, Rhode Island. Se hizo famoso porque su labor judicial se televisó en el programa *Caught in Providence* ('Atrapados en Providence'). Fue considerado *el juez más amable del mundo*, o mejor más compasivo de Estados Unidos. Un juez profundamente católico, decía: "Tengo una fe profunda y permanente en la iglesia católica, en Jesús, en el poder de la oración" (Caprio, 2025, s.p.). Quiero resaltar que este juez más que aplicar la ley con rigidez, solía escuchar las circunstancias de cada acusado, mostrando compasión y comprensión.

Su trato humano era su prioridad. Sus sentencias están cargadas de calidez y sentido común²⁸. Representó un ejemplo de cómo la justicia puede ejercerse con sensibilidad sin dejar de ser firme. Una justicia sensible de la que venimos pregonando hace años. Una visión más humana de la justicia. Un enfoque humano de la justicia. Incluso, decía que el propósito de la vida está en cómo tratas a los demás. Caprio (2025) decía que "no estamos solos en este mundo. Tenemos que apoyarnos y mostrar comprensión y compasión hacia los demás en su momento de necesidad" (s.p.). La clave está en la empatía según este juez para transformar la justicia y la sociedad. Todo esto una justicia a la medida del ser humano.

Por lo anterior resulta paradigmática la decisión de nuestra honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, al expresar qué es el juez moderno. Según nuestra Corte Suprema de Justicia (*supra*). M.P, Gerardo Botero Zuluaga, STL11149-2019 Radicación N.º 85655 Acta No. 28 Sala Laboral de fecha catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

²⁸Vid., también Ruiz Rengifo, H. W. (2011). *Hacia dónde va el Derecho penal. Un nuevo fundamento basado en el sentido común*. La equi-tipicidad II edición. Ediciones Ratio Legis.

En perspectiva de los instrumentos internacionales descritos y nuestra normatividad interna, debe destacar la Corte que el juez moderno en el estado democrático y social de Derecho, no puede actuar bajo la premisa mecánica de que ‘la Ley dispone y el juez obedece’ o que ‘el juez solo es la boca de la ley’, pues tales postulados ya hacen parte del pasado, en tanto que hoy en día quien imparte justicia es un ser humano sensible y atento a todos los cambios y fenómenos sociales, con amplios poderes para aplicar e interpretar la ley, inclusive para inaplicar una norma legal por virtud del control difuso de constitucionalidad, y de contera, remover barreras que impidan cometer injusticias. (s.p.)

Desde entonces, ha sido integrado gradualmente en planes estratégicos, diagnósticos institucionales y reformas judiciales en diversos países de América Latina. En casi todo centro y Suramérica se ha visto con la reforma un sistema procesal penal adversarial. En Colombia, se ha hecho lo propio con la Ley 906 de 2004, también con la justicia restaurativa de la *JEP*, que implanta una justicia restaurativa. La Ley 2477 de 11 de julio de 2025 consolida esta evolución, al establecer como objeto legislativo explícito este concepto de justicia de calidad. No se trata de una importación retórica, sino de la formalización jurídica de una noción que redefine el derecho como servicio público orientado al impacto social.

Pragmática penal: la ley como práctica situada

La pragmática penal rechaza la interpretación normativa cerrada, fija, inmutable y propone un enfoque donde el derecho penal se concibe como práctica situada, capaz de dialogar con el contexto, la experiencia y la subjetividad (*consiliencia*). La Ley 2477 encarna este enfoque al introducir mecanismos así²⁹:

- La implementación de mecanismos de indemnización integral a las víctimas, que refuerzan su centralidad en el proceso penal.
- El fortalecimiento del principio de oportunidad, que permite racionalizar el uso de los recursos del Estado y priorizar la investigación de los delitos de mayor impacto.
- La introducción de beneficios por aceptación de cargos, con lo cual se agilizan los procesos judiciales y se promueve la justicia restaurativa.

²⁹Se lee en la página web del Ministerio de Educación y Derecho. 14/07/2025: es Ley la iniciativa para una Justicia más Ágil y Eficaz. www.minjusticia.gov.co/Sala-de-prensa/Paginas/Ya-es-ley-la-iniciativa-para-una-

- El uso de pruebas anticipadas, que permitirá avanzar con mayor rapidez y eficacia en la recolección de evidencias, evitando dilaciones innecesarias.

Estas herramientas abandonan el juicio formalista como único espacio de verdad penal, y reconfiguran la justicia como práctica ético-contextual. Por eso, hemos dicho que el derecho penal no busca verdades abstractas, sino solución de problemas penales. La ley ya no impone, sino que interpreta. No dicta, sino que transforma. La obediencia ciega a la ley por parte del juez es cosa del pasado, es más en virtud del *control difuso*, puede apartarse si se trata de hacer justicia³⁰. Es lo que hemos dicho con causticidad del traslado indefectible a la legitimidad, acompañada de ética y bien común.

Lectura filosófica: ontologismo, realismo, postempirismo

Ontologismo jurídico

La justicia de calidad exige repensar el ser humano como núcleo del sistema penal. Desde una lectura ontologicista, la ley interpela por el sujeto que vive el conflicto jurídico. Una mirada necesaria al verdadero protagonista que es el ser humano. Por eso hemos señalado que no basta con proteger bienes jurídicos, sino respetar y remediar. La Ley 2477 del 11 de julio de 2025 desplaza el fetichismo procesal y devuelve al derecho su vocación antropológica: resolver el problema antes que castigar. Amén de la constatación que no existe respuesta absoluta del por qué castigar.

Realismo jurídico

³⁰ Así lo ha dicho nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia. M.P., Gerardo Botero Zuluaga, STL11149-2019 Radicación No. 85655, Acta No. 28, Sala Laboral de fecha catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), sobre el juez moderno: <En perspectiva de los instrumentos internacionales descritos y nuestra normatividad interna, debe destacar la Corte que el juez moderno en el estado democrático y social de Derecho, no puede actuar bajo la premisa mecánica de que ‘la Ley dispone y el juez obedece’ o que ‘el juez solo es la boca de la ley’, pues tales postulados ya hacen parte del pasado, en tanto que hoy en día quien imparte justicia es un ser humano sensible y atento a todos los cambios y fenómenos sociales, con amplios poderes para aplicar e interpretar la ley, inclusive para inaplicar una norma legal por virtud del control difuso de constitucionalidad, y de contera, remover barreras que impidan cometer injusticias>.

Desde el realismo la justicia de calidad exige resultados medibles: reducción de congestión, restauración de derechos, eficacia en el conflicto penal. El Derecho penal tradicional dotado de pleróticos dogmas está diseñado para proteger su narrativa y no al ser humano. El derecho penal ha estado ausente de respetar y remediar. El papel del juez y del fiscal moderno son intérpretes del contexto, más que operadores de esquemas punitivos.

Postempirismo judicial

El postempirismo reconoce que los datos jurídicos no bastan para comprender la experiencia del conflicto. Se requiere integrar relatos, memorias, emociones y subjetividades como elementos válidos del proceso judicial. La Ley 2477 abre ese espacio: al incluir a la víctima en la reparación, legitima la subjetividad como fuente normativa. El derecho penal se humaniza, abandona la estadística, escucha el dolor y el sufrimiento.

Conclusión

La incorporación del concepto *justicia de calidad* en la Ley 2477 del 11 de julio de 2025 no representa únicamente una mejora administrativa del sistema penal colombiano. Representa una ruptura filosófica, *un cambio de paradigma*, una fisura epistémica que permite el ingreso de la pragmática penal como enfoque transformador. Desde esta perspectiva, la ley no reforma *sólo* procedimientos, propone una reconstrucción del vínculo entre derecho penal y humanidad. Esta justicia de calidad es —ontológicamente— el síntoma de una civilización jurídica que busca dejar de castigar para comenzar a prevenir y cuidar.

Referencias

Beck, U. (1986). *La sociedad del riesgo global*. Siglo XXI Editores.

Bunge, M. (2006). *100 ideas*. Laetoli.

Colombia. Ley 906 de 2004. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. (Corregida de conformidad con el Decreto 2770 de 2004).

Colombia. Ley 2477 de 2025. Por medio de la cual se modifican las leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y 1121 de 2006, en relación con la figura de la reparación integral, la concesión de beneficios por allanamientos y preacuerdos, y la aplicación del principio de oportunidad, entre otras reformas orientadas a garantizar una administración de justicia penal pronta y eficaz.

Corte Suprema de Justicia. STL11149-2019 Radicación N.º 85655 Acta No. 28 Sala Laboral. M.P. Gerardo Botero Zuluaga; 14 de agosto de 2019.

Cortés Moschetti, M. (26 de junio de 2025). Frank Caprio, el juez más compasivo de EE. UU. reveló su lucha contra el cáncer: “Nunca me rendí en la vida y no lo haré ahora”. *Infobae*. <https://www.infobae.com/estados-unidos/2025/06/26/frank-caprio-el-juez-mas-compasivo-de-eeuu-revelo-su-lucha-contr-el-cancer-nunca-me-rendi-en-la-vida-y-no-lo-hare-ahora>

Cumbre Jurídica Iberoamericana. (2012). *Declaración de Buenos Aires. XVI Cumbre Judicial Iberoamericana*. <https://www.cumbrejudicial.org/sites/default/files/2024-01/Conclusiones%20Asamblea%20Plenaria%20Buenos%20Aires.pdf>

Del Río Ferretti, C. (2008). El principio del consenso de las partes en el proceso penal y enjuiciamiento jurisdiccional: aclaraciones conceptuales necesarias. *Revista Chilena de Derecho*, 35(1), 157-182.

Dworkin, R. (1984). *Los derechos en serio*. Ariel Derecho.

Eser, A. (1998). Una justicia penal “a la medida del ser humano” (visión de un sistema penal y procesal justa para el hombre como individuo y ser social). *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 1(2ª), 131-152.

Ruiz Rengifo, H. W. (2011). *Hacia dónde va el Derecho penal. Un nuevo fundamento basado en el sentido común*. La equi-tipicidad II edición. Ediciones Ratio Legis.

Ruiz Rengifo, H. W. (2024). *Dogmática y pragmática penal*. Editorial Leyer.

Real Academia de la Lengua Española. (1739). *Diccionario de Autoridades*. <https://apps2.rae.es/DA.html>

Roxin, C. (2006). *Derecho penal. Parte general. Tomo 1. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. Civitas.

Zaffaroni, E. R. (2005). *En torno de la cuestión penal*. Julio César Faira, editor.